



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 174**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LESIVIDAD)**

**RADICACIÓN NO. : 76001-33-33-017-2018-00084-00**

**DEMANDANTE : COLPENSIONES**

**DEMANDADO : LIA BONILLA DE MORENO**

Santiago de Cali, tres (3) de marzo dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que obra a folio 35 del expediente solicitud levada por la apoderada judicial de la parte de demandante en donde informa que desconoce otra dirección de notificaciones de la señora LIA BONILLA DE MORENO y que en consecuencia de ello se proceda a emplazar a la demandada.

Se envió comunicación de fecha 8 de agosto 2018, la cual fue devuelta por cuanto la demandada no reside en la dirección suministrada por el demandante, siendo pertinente proceder al emplazamiento de la señora LIA BONILLA DE MORENO en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

1. EMPLÁCESE a la señora LIA BONILLA DE MORENO, parte demandada dentro del proceso referido, en los términos del Artículo 108 del Código General del Proceso.
2. PUBLÍQUESE el listado por una sola vez, en el Diario el Espectador o el tiempo publicación que deberá efectuarse el día Domingo.
3. Una vez efectuada la publicación alléguese al proceso, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.
4. SURTIDO el emplazamiento si el emplazado no comparece se le designará Curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO JOSE CAICEDO GIL  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. 022 DE  
FECHA 02 JUL 2020

03 JUL 2020

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00247-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral  
**Demandante:** Iván Camilo Peña Loaiza y otros.  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Auto Interlocutorio N° 01**

El señor Iván Camilo Peña Loaiza y otros, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin de que se declare la nulidad absoluta de los Actos Administrativos Fictos o Presuntos, que en cada caso negaron el reajuste de las prestaciones sociales, teniendo como parte constitutiva de factor salarial la BONIFICACIÓN JUDICIAL contemplada en el Decreto 0383 de 2013.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por los demandantes IVÁN CAMILO PEÑA LOAIZA, JHONATANG CAMPAZ PRECIADO, y MÓNICA DEL PILAR BOLAÑOS CARVAJAL, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**2. NOTIFICAR personalmente** esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3. ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias

del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

**4. CORRER** traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**5. RECONOCER** personería al doctor JOHN ALEXANDER BUITRAGO ÁLVAREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.107.052.088 y T.P No. 253.418 por el C.S de la J., como apoderado principal de los demandantes y **TENER** como sustituto del apoderado principal al doctor: ARLEY J. FERNÁNDEZ TORRES, identificado con Cedula No. 1.144.057772 y T.P No. 256.055 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ EUSEBIO MORENO**  
Conjuez

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE			
NOTIFICA	POR ESTADO	NO.	022
DE FECHA			
	02 JUL 2020		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 002**

**Radicación: 76001-33-33-017-2018-00263-00**  
**Actor : BRENDA CELINA ARGOTY GUARAN**  
**Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DSAJ**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

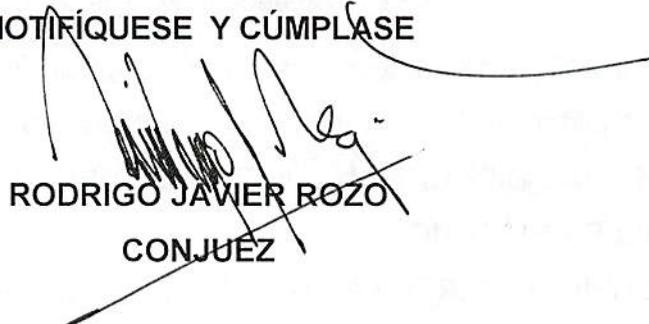
Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VALLE DEL CAUCA.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la entidad demandada **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. DIANA CAROLINA PARDO ZAPATA identificada con C.C No. 31.570.196 de Cali (V) y T.P No. 147.847 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Folio 16 del expediente)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RODRIGO JAWIER ROZO**  
**CONJUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 022 DE FECHA 03 JUL 2020

\_\_\_\_\_  
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO





**República de Colombia**  
**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo**  
**de Cali**  
**Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 136**

*PROCESO No.:* 2012-00145  
*DEMANDANTE:* FELIX MODESTO LOZANO ANDRADE  
*DEMANDADO:* DIAN  
*MEDIO DE CONTROL:* NULIDAD Y REST DEL DERECHO

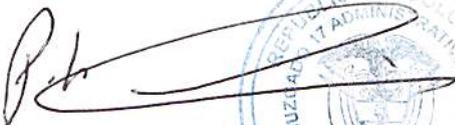
Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPÓNE:

**APROBAR** la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio 784 del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**



ocma

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por

Estado No. 022

De 03 JUL 2020

LA SECRETARIA





127

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 203**

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00156-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Adelson Urrutia Noel y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional<sup>1</sup>, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

*"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEGUNDO:** Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**



NOTIFICACION DEL ESTADO  
En el acto anterior se notifica por:  
Estado No. 022  
De 03 JUL 2020

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 204**

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00118-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Beryini Valverde Tamayo y otra  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional<sup>1</sup>, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

*"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...) "

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEGUNDO:** Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**



**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 022

De 03 JUL 2020

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 202**

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00122-00  
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Gyobanee Alberto Gutiérrez Salcedo y otro  
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020).

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional<sup>1</sup>, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente

*"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)"

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto *de aquellos* de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEGUNDO:** Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por  
Estado No. 022  
De 03 JUL 2020

LA SECRETARÍA

